



MEG



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

RESUELVE PRESENTACIONES QUE INDICA.

RES. EX. D.S.C./P.S.A. N° 000056

Santiago, 25 ENE 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 371, de 5 de mayo de 2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

A. Antecedentes Generales

1. Que, con fecha 09 de diciembre de 2013, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 1048 ("Ord. U. I. P. S. N° 1048"), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-027-2013. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LO- SMA, por medio de la formulación de cargos contra Agrícola El Tranque de Angostura Ltda. (en adelante e indistintamente "la empresa" o "SAETA"), Rol Único Tributario N° 78.530.970-7, titular del proyecto "Modificación Sistema de Tratamiento de Residuos Líquidos, Planteles de Cerdos, Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura" (en adelante "el proyecto"), calificado favorablemente por Resolución Exenta N° 23, de 31 de enero de 2006, por la Comisión Regional del Medio Ambiente del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante RCA N° 23/2006).

2. Que, durante la sustanciación del procedimiento administrativo en comento, arribaron nuevas denuncias a esta Superintendencia y se realizaron nuevas actividades de fiscalización, llevadas a cabo tanto por esta Institución, como por organismos sectoriales. Lo anterior motivó a que con fecha 21 de diciembre de 2015 y tras un largo proceso de investigación de la División de Sanción y Cumplimiento, así como también de la División de Fiscalización, se reformularan cargos en contra de SAETA, mediante Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1199/2015, en razón de los antecedentes y razones ahí esgrimidas .

3. Que, con fecha 8 de septiembre de 2016, se dictó la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836, mediante la cual, la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA) se pronunció sobre la solicitud de diligencias probatorias formuladas por los abogados José

García Nielsen y Francisco de la Vega Giglio, en representación de Condominio Country Angostura, Sociedad Inmobiliaria Angostura Country Club S. A., y de SAETA, en sus presentaciones de 22 de junio del año 2015 y 1 de febrero del año 2016, respectivamente, resolviendo respecto de las peticiones formuladas por el abogado Jorge García Nielsen, entre otras materias, realizar la diligencia probatoria formulada por el abogado, en el N° 1 del cuarto otrosí de su presentación de 22 de junio de 2015, en los términos planteados por esta Superintendencia, tal como lo indica en el considerando N° 14 de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836, el que establece en resumen lo siguiente:

“Respecto de la solicitud de medición de olores, detallada en la letra a) del considerando N° 8 de la presente Resolución, en razón de los antecedentes que constan en el procedimiento sancionatorio, así como también lo establecido en la RCA N° 23/2006, en particular, el considerando N° 3.1.2.6 de la misma, relativo a control de olores, se realizará una inspección personal de la Fiscal Instructora a cargo del procedimiento sancionatorio en curso, la cual contemplará las siguientes actividades (énfasis agregado):

a) Una medición al aire ambiente de notas e intensidades de olor en zonas cercanas a las instalaciones de SAETA, (receptores sensibles), para determinar la presencia o ausencia de olores molestos posiblemente atribuibles a las unidades operacionales, consistentes en la Laguna Anaeróbica y Wetland de la empresa. La medición de olor se realizará el día miércoles 19 de octubre de 2016¹, a partir de las 18:00 horas, por panelistas de jueces sensoriales pertenecientes a esta Superintendencia, en un punto de ubicación aproximado (énfasis agregado) al Condominio y Club de Golf Angostura Country Club, en las coordenadas norte: 6.241.897; este: 343.746 (Datum: WGS84).

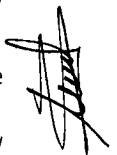
b) Un recorrido a través de las unidades operacionales que cuentan con RCA en la Unidad Fiscalizable² Tranque Angostura, a fin de verificar de forma visual el estado de funcionamiento del sistema de tratamiento de RILes y su relación con las materias que tengan relación con los cargos detallados en los numerales 1.1, 1.2, 2.1, 2.2 y 3, de la Tabla contenida en el Resuelvo I, de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1199/2015, esto es, operación de la laguna anaeróbica y operación del wetland, en particular, y del funcionamiento de la unidad completa en general.

4. Que, con fecha 26 de septiembre de 2016 el apoderado de SAETA realizó una presentación en la cual interpone en lo principal un recurso de reposición; en el primer otrosí solicita aclaración y en subsidio repone; en el segundo otrosí solicita suspensión de diligencias; y en el tercer otrosí solicita antecedentes, respecto de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836.

5. Que, con fecha 11 de octubre de 2016, se dictó la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 960, mediante la cual, esta Superintendencia se pronunció sobre el contenido de la presentación de fecha 26 de septiembre de 2016, rechazando en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto en lo principal de la misma; aclarando que la asistencia de apoderados y/o peritos nombrados por SAETA o los interesados, era aplicable a las dos actividades que comprendía la Inspección Personal decretada por esta superintendencia a través de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836; rechazando también en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto en el primer otrosí en subsidio de la solicitud de aclaración formulada en el mismo otrosí; rechazando la solicitud de suspensión de las diligencias probatorias indicadas en las letras a), b) y c)

¹ Modificada al 25 de octubre del año 2016, a través de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 960 de fecha 11 de octubre de 2016.

² Resolución Exenta N° 1184 que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Fiscalización Ambiental y Deja sin efecto las Resoluciones que Indica.



del resuelto I de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836; concediendo de oficio una ampliación de plazo para realizar la diligencia probatoria de inspección personal el día 25 de octubre en los términos expuestos en el considerando 47 de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 960 y rechazando la solicitud de antecedentes formulada por la recurrente por los argumentos expuestos en los considerandos 49 y 50 de la misma resolución.

6. Que, con fecha 19 de octubre de 2016, el apoderado de SAETA realizó una presentación en la que cumplía lo ordenado a través de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836, acompañando los documentos solicitados en la letra c) del Resuelto I de dicha resolución y solicitando reserva de los mismos, fundando la misma en los artículos 6° y 34° de la LO-SMA, además de lo establecido en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

7. Que, con fecha 21 de octubre de 2016, el apoderado de SAETA realizó una presentación en la cual solicitaba en lo principal tener presente que esta Superintendencia no contaba con el consentimiento de SAETA para ingresar a sus instalaciones el día 25 de octubre de 2016 y en el otrosí tener presente que SAETA hacía reserva explícita de los derechos para interponer los eventuales recursos que correspondieran en contra del "ingreso ilegal" que esta Superintendencia pretendía efectuar el día 25 de octubre de 2016 a las instalaciones de la empresa.

8. Que, con fecha 24 de octubre de 2016, se dictó la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1003, mediante la cual la SMA resolvió tener por cumplida la entrega de la información requerida a través de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836 y por acompañados los documentos adjuntos al escrito de fecha 19 de octubre de 2016; derivar a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento dichos antecedentes con el objeto de que resolviera la aprobación o rechazo de la solicitud de reserva formulada respecto de los mismos, haciendo presente que en el intertanto igualmente sería información reservada de forma preventiva y por último, tener por presentado el escrito de fecha 21 de octubre de 2016, indicando que respecto a su contenido se estuviera a lo resuelto por esta Superintendencia en las Resoluciones Exentas D.S.C./P.S.A. N° 836 y N° 960.

9. Que, con fecha 25 de octubre de 2016, se llevó a cabo por parte de la Fiscal Instructora, en compañía de funcionarios técnicos de esta Superintendencia, la Inspección personal que consistió en: (i) Un recorrido a través de las unidades operacionales que cuentan con RCA en la Unidad Fiscalizable³ Tranque Angostura, a fin de verificar de forma visual el estado de funcionamiento del sistema de tratamiento de RILES y su relación con las materias que tuvieran relación con los cargos detallados en los numerales 1.1, 1.2, 2.1, 2.2 y 3, de la Tabla contenida en el Resuelto I, de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1199/2015, esto es, operación de la laguna anaeróbica y operación del wetland, en particular, y del funcionamiento de la unidad completa en general y; (ii) Una medición al aire ambiente de notas e intensidades de olor en zonas cercanas a las instalaciones de SAETA, (receptores sensibles), para determinar la presencia o ausencia de olores molestos posiblemente atribuibles a las unidades operacionales, consistentes en la Laguna Anaeróbica y Wetland de la empresa, en los términos planteados por esta Superintendencia en las Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836, detallados en el considerando 3° de la presente resolución y en la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 960, que debe ser entendida en consonancia con la anterior.

³ Resolución Exenta N° 1184 que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Fiscalización Ambiental y Deja sin efecto las Resoluciones que Indica.



10. Que, con fecha 15 de noviembre de 2016, se dictó la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1062, mediante la cual esta Superintendencia resolvió incorporar materialmente el Acta de la Inspección Personal del día 25 de octubre de 2016, junto con todos sus anexos al presente expediente sancionatorio Rol D-027-2013, además de otorgar traslado a los representantes de SAETA, que asistieron a la diligencia probatoria en cuestión, para que se pronunciaran respecto del contenido de dicha acta, en el plazo de 4 días hábiles contados desde la fecha de notificación de dicha resolución.

11. Que, con fecha 25 de noviembre, el abogado de SAETA presentó dentro de plazo un escrito mediante el cual evacuó el traslado conferido a la empresa a través de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1062, señalando una serie de alegaciones y solicitudes respecto de las observaciones consignadas en el Acta de Inspección de fecha 25 de octubre de 2016.

12. Que, con fecha 04 de enero de 2017, el abogado de la empresa realizó dos presentaciones, a saber, una en la que solicita copia íntegra y autorizada por esta Superintendencia del expediente sancionatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 17 letra a) de la Ley N° 19.880 y la otra, en la que solicita en virtud del derecho de formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento, consagrado en el artículo 17 letra f) de la Ley N° 19.880, expresión del principio de contradictoriedad indicado en el artículo 10 de la misma ley, y del derecho a petición establecido en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República (CPR), tener presente las alegaciones y antecedentes indicados en dicho escrito al momento de redacta la resolución final del procedimiento, en particular, respecto de la constatación que esta Superintendencia no contaría con prueba alguna que permitiera acreditar los hechos de los cargos, así como, la concurrencia de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA en perjuicio de SAETA.

13. Que, a continuación se expondrán las solicitudes, observaciones y alegaciones formuladas por el apoderado de SAETA en las presentaciones de fecha 25 de noviembre a través de la cual SAETA evacúa el traslado conferido a través de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1062 y de 04 de enero de 2017 a través de la cual solicita se tenga presente una serie de antecedentes y alegaciones por parte de SAETA.

B. Antecedentes de los escritos presentados con fecha 25 de noviembre de 2016 y 04 de enero de 2017, por el apoderado de SAETA.

14. Que, con fecha 25 de noviembre de 2016, el apoderado de SAETA realizó una presentación, en la cual solicita tener por evacuado dentro de plazo el traslado conferido a su representada a través de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1062, referido a las actividades probatorias realizadas el día 25 de octubre de 2016, las que fueron decretadas por la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836, solicitando en particular realizar las correcciones que correspondan de acuerdo a las observaciones indicadas en dicha presentación.

15. Que, respecto de la primera actividad de la Inspección Personal realizada por la Fiscal Instructora, en compañía de funcionarios técnicos de esta Superintendencia, consistente en un recorrido al interior de las instalaciones de SAETA, el abogado de la empresa solicita que se realice una serie de correcciones a las observaciones registradas en el "Acta





de Inspección” incorporada materialmente al presente procedimiento sancionatorio a través de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1062, las cuales son detalladas a través de la siguiente tabla:

Tabla N° 1

N° de la observación de Acta de Inspección	Observación de Acta de Inspección	Solicitud de corrección por parte de SAETA
3	“La declaración jurada para ingreso a planteles de animales porcinos bajo certificación oficial PABCO” firmada por los funcionarios de la SMA al inicio de la visita, describe el protocolo aplicable al tránsito en el perímetro exterior de los pabellones de cerdo (página 2 del Acta).”	“La declaración jurada hace mención al cumplimiento sin excepción de todas las medidas de bioseguridad impuestas por SAETA.”
4.a	“JPL ⁴ señala que el pozo de homogenización de purines del sector de maternidad sólo podía ser divisado desde fuera del sector maternidad, debido a que los cerdos se encuentran afectados con la enfermedad PRRS (página 2 del Acta).”	“El acceso al sector de maternidad al igual que los demás sitios productivos, por parte del personal de la SMA era posible, únicamente implicaba pasar por la barrera sanitaria (duchas).”
5	Estación N° 1: “Sector maternidad”, que funcionarios técnicos de la SMA perciben fuerte olor característico a purín fresco en mediana intensidad en el portón de acceso al sector de maternidad, posiblemente generado por los estanques sedimentadores existentes (página 2 del Acta).”	Eliminar esta observación
6	“No es posible ingresar al sector de maternidad debido a que los cerdos tienen enfermedad de PRRS (página 2 del Acta).”	“El acceso al sector de maternidad, al igual que los demás sitios productivos, por parte del personal de la SMA era posible, únicamente implicaba pasar la barrera sanitaria (duchas).”
9.a	“JPL señala que en forma diaria se realizan inseminaciones y asisten pariciones, excepto los días domingo (página 2 del Acta)”	“la excepción se refería a las inseminaciones, los días domingo no se realizan inseminaciones”.
9.b	“JPL señala que existen aproximadamente 1.800 hembras, cada una para aproximadamente 10 cerdos; que los partos se sincronizan de forma que las pariciones sean en su mayoría a las 8:00 hora AM y los cerdos mayores tiene edad máxima de 28 días (página 2 del Acta).”	“Existen aproximadamente 1.800 hembras en producción, cada una de estas producen aproximadamente 10 cerdos destetados por ciclo. Los partos se sincronizan de forma que las pariciones sean en su mayoría a partir de las 8:00 horas AM y dentro del primer turno.”
9.c	“JPL señala que la mortalidad (generada por abortos y vida útil) promedio mensual es de 10 cerdos aproximadamente, los que son dispuestos en el relleno Sanitario Santiago Poniente y retirada dos veces por semana por la empresa Río Negro (página 2 del Acta).”	“La mortalidad promedio mensual de hembras es de 10 hembras reproductivas. Estas son dispuestas en el relleno sanitario Santiago poniente y retirada como máximo 2 veces por semana por la empresa Río Negro.”

⁴ Jean Paul Labadie, Gerente Agrícola de SAETA.

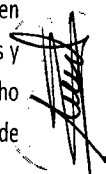
N° de la observación de Acta de Inspección	Observación de Acta de Inspección	Solicitud de corrección por parte de SAETA
9.h	"JPL señala que el transporte de los purines tratados hacia sector de recría y engorda es a través de tubería subterránea en tramo de aproximadamente 2 Km (página 3 del Acta)."	"Los purines tratados son enviados hasta un pozo homogeneizador (Estación N° 2: Foto 10) previo a su reimpulsión a la laguna, junto con los RILes tratados del sector recría y engorda. Este pozo se ubica en la planta de tratamiento de RILes separación primaria y secundaria sector recría y engorda. La cual se encuentra identificada como Estación N° 2, dentro del Acta de Inspección Personal."
17	"En el momento de la inspección, sistema de tratamiento no estaba operativo. JPL señala que el sistema es regulado por el estanque de recepción de purines, que mediante un sensor activa los filtros parabólicos al alcanzar un nivel determinado (página 3 del Acta)."	"El sistema de tratamiento está operativo. Ahora bien, el flujo de purines desde el pozo de homogenización hacia los filtros parabólicos se activa mediante un sensor de nivel ubicado en el mismo pozo de homogenización. Al momento de la inspección el nivel del pozo de homogenización se encontraba bajo el punto de activación. Sin perjuicio de lo anterior, JPL ofreció a los funcionarios de la SMA la activación manual, lo cual fue rechazado."
20.d	"JPL señala que el guano generado desde los filtros se deposita en un potrero cercano desde el cual es dirigido a su destino de disposición (incorporación al suelo o alimento bovino) (página 4 del Acta)."	"El guano generado desde los filtros es cargado en camiones tolva para su incorporación inmediata al suelo (potreros de la empresa) o alimento bovino."
21	"Estación N° 3. Sector recría, se aprecian 5 galpones asociados a ellos se percibe olor a purín de alta intensidad, presencia de viento (página 4 del Acta)."	Eliminar esta observación
22	"Estación N° 3. Sector recría, se aprecia presencia de moscas de mediana intensidad (página 4 del Acta)."	"El nivel de moscas percibido por JPL es bajo."
23.a	"JPL señala que cada ciclo es de 175 días y que finaliza en 95 kg promedio por cerdo (página 4 del Acta)."	"El ciclo completo de vida del cerdo es de 175 días: Ellos se venden pesando 95 kg promedio. En el sector recría los cerdos permanecen hasta un máximo de 78 días, donde alcanzan un peso de 28 kg, promedio por cerdo."
27	"Se aprecia sedimentos flotantes en suspensión que se aglomeran en los bordes de la laguna a causa del viento presente en el momento (página 5 del Acta)."	"La aglomeración ocurre solo en uno de los bordes, el borde norte (como lo confirma la foto 22 lo cual ratifica además que la dirección del viento en el sector es de sur a norte)."



N° de la observación de Acta de Inspección	Observación de Acta de Inspección	Solicitud de corrección por parte de SAETA
30	"Estación N° 5: Laguna anaeróbica", funcionarios técnicos de la SMA perciben olor característico a purín mezclado con lodo, presencia de viento, intensidad media a fuerte, especialmente en sector de aclaradores (página 5 del Acta)."	Eliminar esta observación
31	"Existencia de dos aclaradores en esquina noreste de la laguna. JPL señala que los aclaradores reciben RIL, desde el sector recría-engorda (página 5 del Acta)."	"Los aclaradores se ubican en la esquina noroeste de la laguna y que los aclaradores reciben RIL tratado que viene desde la Estación N° 2. Los aclaradores reciben los RILes tratados de maternidad-recría y engorda."
34	"JPL señala que de los aclaradores se retiran lodos (página 5 del Acta)."	"De los aclaradores se retiran sedimentos."
42	"JPL señala que se riega con RILes de lunes a viernes, mientras que en temporada de altas temperaturas de lunes a sábados; que en verano el guano se aplica a terreno, mientras que en invierno se dispone como alimento bovino; y que el lodo se mantiene en la laguna en invierno (página 6 del Acta)."	"El riego de lunes a viernes ocurre durante los meses de otoño e inviernos en los que la demanda hídrica es menor (temporada baja). El riego de lunes a sábado ocurre en general durante los meses de primavera y verano en los que la demanda hídrica es mayor (temporada alta); segundo, el guano se destina exclusivamente como alimento bovino en invierno, el resto del año se aplica a terreno y/o como alimento bovino; y tercero, el lodo se retira de la laguna en verano, el resto del año se mantiene en dicha unidad."

Fuente: Elaboración propia SMA

16. Que, respecto a las observaciones N° 5, 21 y 30 del Acta de Inspección del día 25 de octubre, el apoderado de SAETA solicita que estas sean derechamente eliminadas, por cuanto significarían una contravención a lo ordenado en: (1) La Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836, que indicó que la primera actividad de la Inspección Personal de prueba se limitaba a un recorrido por las instalaciones de SAETA, sin referirse de manera alguna a medición de olores durante esta visita; (2) A lo señalado por la Fiscal Instructora en la reunión realizada al inicio del recorrido del 25 de octubre de 2016, donde no se refirió a la realización de medición de olores durante la visita; (3) A lo percibido por las personas que participaron en la visita de los funcionarios de esta Superintendencia, por parte de SAETA; (4) A lo instruido por la propia Superintendencia en su Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1184 de 2015, en la que se ordena omitir del Acta de Inspección juicios de valor, simples opiniones o conjeturas; y (5) A lo dispuesto en los artículos 10, 17 y 36 de la Ley N° 19.880 en cuanto al principio de contradictoriedad, en el sentido de que al haber anunciado la Superintendencia la realización de medición de olores durante la Actividad 1 de prueba (recorrido en instalaciones de SAETA), la Empresa no fue asistida durante esta por peritos en materia de olores y que luego y en base a lo anterior, SAETA se encontraría privada de ejercer en forma debida su derecho a contravenir la prueba y de impugnar adecuadamente lo afirmado por los funcionarios técnicos de



esta Superintendencia en los numerales 5, 21 y 30 del Acta en cuanto a que percibieron olores de determinadas características e intensidad.

17. Que, respecto de la segunda actividad de la Inspección Personal, realizada por la Fiscal Instructora del caso en compañía de funcionarios técnicos de esta Superintendencia, correspondiente a una medición al aire ambiente de notas e intensidades de olor en zonas cercanas a las instalaciones de SAETA, (receptores sensibles) para determinar la presencia o ausencia de olores molestos posiblemente atribuibles a las unidades operacionales, consistentes en la Laguna Anaeróbica y Wetland de la empresa, el abogado de la empresa formula una serie de observaciones de hecho, concluyendo al respecto que esta Superintendencia habría estimado que los olores percibidos en los cuatro puntos medidos, no corresponden a los que fueron percibidos en el interior de las instalaciones de SAETA.

18. Que, en relación a lo antes expresado, el apoderado de la empresa indica que el origen de los olores percibidos por los funcionarios técnicos de esta Superintendencia, en cada uno de los cuatro puntos medidos al interior del Country Club Angostura, podría explicarse por la existencia de varias empresas ubicadas al sur de las instalaciones de dicho lugar. Para ilustrar lo anterior, en la misma presentación de fecha 25 de noviembre el abogado de SAETA acompañó un CD en el que se identifican en el programa Google Earth: SAETA; los cuatro puntos de medición de olores establecidos por los funcionarios de esta Superintendencia; la ubicación de dos plantas de rendering de Proex Ltda; la ubicación de la planta de rendering de criaderos Chile Mink Ltda; la ubicación de la planta de compostaje de Agroorgánicos Mostazal Ltda; y la ubicación del plantel de Cerdos Dag.

19. Que, el apoderado de SAETA también señala que el considerado 14 de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836 no solo se limitó a enunciar la diligencia de medición de olores, sino que también señaló en forma clara: La hora a partir de la cual esta se realizaría: "a partir de las 18: 00 hrs", quien la realizaría: "jueces sensoriales pertenecientes a la Superintendencia del medio Ambiente", y el punto donde se realizaría la medición: "en un punto de ubicación aproximado al Condominio y Club de Golf Angostura Country Club, en las coordenadas norte. 6.241.398; este: 343.746 (Datum: WGS84)".

20. Que, respecto del punto de medición indicado en la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836, el abogado de SAETA indica que éste no habría sido respetado por esta Superintendencia y que en su lugar, durante la misma diligencia del 25 de octubre fueron elegidos 4 nuevos puntos: Punto 1-final de camino; Punto 2-laguna golf; Punto 3-casa 1; y Punto 4-"casa se vende". Dentro de estos, el más cercano al originalmente indicado por esta Superintendencia en la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836, correspondería al punto 3. En cuanto a la nota de olor registrado en este punto, de acuerdo a lo indicado por los funcionarios de esta Superintendencia en el Acta de Inspección sería rendering a las 19:30 hrs y compost a las 20:35/20:34 hrs. Luego, el apoderado de la empresa concluiría que, de haberse respetado el punto de medición indicado por esta Superintendencia en la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836, de ninguna manera se habría registrado olores que pudiesen relacionarse de manera alguna a las actividades realizadas por SAETA.

21. Que, en otro orden de ideas, en la presentación de fecha 04 de enero de 2017, efectuada por el abogado de la empresa, quien solicita en virtud del derecho de formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento,



consagrado en el artículo 17 letra f) de la Ley N° 19.880, expresión del principio de contradictoriedad indicado en el artículo 10 de la misma ley, y del derecho a petición establecido en el artículo 19 N° 14 de la Constitución, tener presente las alegaciones y antecedentes indicados en dicho escrito al momento de redactar la resolución final del procedimiento, en particular, respecto de la constatación de que esta Superintendencia no contaría con prueba alguna que permitiera acreditar los hechos que fundan los cargos, así como, la concurrencia de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA en perjuicio de SAETA.

22. Que, las principales alegaciones expuestas por el apoderado de la empresa en la presentación de fecha 04 de enero de 2017, son transcritas a continuación:

22.1. *La SMA no cuenta con prueba alguna dentro del proceso que permita acreditar la configuración de los hechos de los cargos, por lo cual, se vio obligada a ordenar las diligencias del día 25 de octubre de 2016 bajo la apariencia de actividades de contextualización y de determinación de las circunstancias del artículo 40 de la Lo-SMA verificándose el adecuado comportamiento de SAETA.*

22.2. *La SMA no cuenta con prueba alguna que permita acreditar que el control de olores realizado por SAETA no es adecuado (Cargo N° 3). De hecho, a partir de las mediciones realizadas el día 25 de octubre de 2016 por funcionarios de la SMA se verificó que los olores denunciados no provienen de la empresa.*

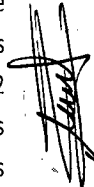
22.3. *La SMA no cuenta con prueba alguna dentro del proceso que permita acreditar que el nivel de la laguna observado en la visita de la SEREMI no era correcto (Cargo N° 4). De hecho, a lo largo del proceso se ha acreditado el nivel adecuado de la laguna, y esto ha sido confirmado por el registro de la visita de la SMA.*

22.4. *A partir de los antecedentes que constan en el expediente no es posible comprobar la concurrencia de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA en perjuicio de SAETA, lo cual, de ninguna manera fue modificado por las diligencias practicadas por la Superintendencia el día 25 de octubre.*

23. Que, habiendo expuesto entonces las solicitudes, observaciones y alegaciones formuladas por el apoderado de SAETA en sus presentaciones de fecha 25 de noviembre de 2016 y 04 de enero de 2017, corresponde ahora abordar la procedencia de las mismas.

C. De la instancia para la ponderación de las solicitudes, observaciones y alegaciones formuladas en las presentaciones de fecha 25 de noviembre y 04 de enero.

24. Que, respecto de las solicitudes, observaciones y alegaciones formuladas por el abogado de SAETA en su presentación de fecha 25 de noviembre de 2016, cabe indicar que estas pueden ser clasificadas en: a) Solicitudes de forma, tales como las que dicen relación con las observaciones N° 3, 4.a, 6, 9.a, 9.b, 9.c, 20.d, 23.a y 31 del Acta de Inspección de fecha 25 de octubre, detalladas en la tabla N° 1 de la presente resolución; b) Alegaciones y solicitudes de fondo, tales como las que dicen relación con las observaciones N° 5, 9h, 17, 21, 22, 27, 31, 34 y 42 del Acta, ambas respecto de la actividad consistente en un recorrido a través de las unidades operacionales que cuentan con RCA en la Unidad Fiscalizable Tranque Angostura; y c) Observaciones



de hecho tales como las que dicen relación con los datos consignados en el Acta de Inspección respecto de la actividad consistente en una medición al aire ambiente de notas e intensidades de olor en zonas cercanas a las instalaciones de SAETA.

25. Que, respecto de la clasificación referida en el considerando precedente, sólo las solicitudes de forma relativas a las observaciones N° 3, 4.a, 6, 9.a, 9.b, 9.c, 20.d, 23.a y 31 del Acta de Inspección de fecha 25 de octubre, serán tenidas presentes en esta oportunidad, por tratarse de requerimientos que a juicio de esta Fiscal Instructora son de índole menor, estimando que esta Institución no ha tergiversado el sentido o ideas centrales de las conversaciones sostenidas entre los asistentes a la actividad del recorrido al interior de las instalaciones de la empresa y que se trata de materias que en nada inciden en la determinación del objeto del presente sancionatorio.

26. Que, respecto de las alegaciones y solicitudes de fondo relativas a las observaciones N° 5, 9h, 17, 21, 22, 27, 31, 34 y 42 del Acta de Inspección de fecha 25 de octubre y de las observaciones de hecho relativas a los datos consignados en el Acta de Inspección respecto de la actividad consistente en una medición al aire ambiente de notas e intensidades de olor en zonas cercanas a las instalaciones de SAETA, por tratarse de cuestiones controversiales que inciden en el fondo del asunto discutido, no procede realizar un examen anticipado de las mismas en la presente resolución, cuya análisis corresponde realizar en la instancia del dictamen del presente procedimiento sancionatorio.

27. Que, en otro orden de ideas, respecto de las solicitudes, observaciones y alegaciones expuestas por el abogado de SAETA en su presentación de fecha 04 de enero de 2017, correspondiente al escrito "téngase presente" su análisis también será abordado en la instancia del dictamen del presente procedimiento por los mismos argumentos expuestos en el considerando precedente, respecto de las alegaciones y solicitudes del escrito de fecha 25 de noviembre de 2016, ahí detalladas.

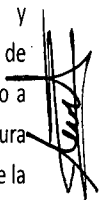
RESUELVO:

A. EN RELACIÓN A LAS PETICIONES Y OBSERVACIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO CON FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2016:

I. **TENER POR EVACUADO EL TRASLADO** conferido a Sociedad Agrícola Tranque Angostura a través de la RES. EX. D.S.C/P.S.A. N°1062.

II. **TENER PRESENTE** las solicitudes formuladas por la empresa en relación a las observaciones N° 3, 4.a, 6, 9.a, 9.b, 9.c, 20.d, 23.a y 31 del Acta de Inspección Personal de fecha 25 de octubre respecto de la actividad consistente en un recorrido a través de las unidades operacionales que cuentan con RCA en la Unidad Fiscalizable Tranque Angostura, en base a lo indicado en el considerando 25 de la presente resolución.

III. **TENER POR PRESENTADAS**, las alegaciones y solicitudes de fondo relativas a las observaciones N° 5, 9h, 17, 21, 22, 27, 31, 34 y 42 del Acta de Inspección Personal de fecha 25 de octubre respecto de la actividad consistente en un recorrido a través de las unidades operacionales que cuentan con RCA en la Unidad Fiscalizable Tranque Angostura y las observaciones de hecho relativas a los datos consignados en el Acta de Inspección respecto de la



actividad consistente en una medición al aire ambiente de notas e intensidades de olor en zonas cercanas a las instalaciones de SAETA, las cuáles serán resueltas en la respectiva propuesta de dictamen y posterior resolución sancionatoria, por ser materias de fondo que inciden directamente en el asunto discutido y que se encuentran relacionadas con los hechos o circunstancias a ser ponderadas en dicha instancia.

IV. TENER POR ACOMPAÑADO, el CD "en el que se identifican en el programa Google Earth: SAETA; los cuatro puntos de medición de olores de la SMA; las dos plantas de Rendering de Proex Ltda.; la planta de Rendering de Criaderos Chile Mink Ltda., la planta de compostaje de Agroorgánicos Mostazal Ltda.; y el plantel de Cerdos DAG".

B. EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES, OBSERVACIONES Y ALEGACIONES FORMULADAS EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS CON FECHA 04 DE ENERO DE 2016:

V. TENER POR PRESENTADAS, las observaciones y alegaciones contenidas en el escrito "téngase presente", las cuales serán resueltas en la respectiva propuesta de dictamen y posterior resolución sancionatoria, por ser materias de fondo que inciden directamente en el asunto discutido y que se encuentran relacionadas con los hechos o circunstancias a ser ponderadas en dicha instancia.

VI. ACCEDER A LO SOLICITADO, en el escrito "solicita copias", previa concurrencia informada oportunamente al correo loreto.hernandez@sma.gob.cl de un representante de SAETA a las oficinas de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos #280, piso 9, con dispositivos de reproducción electrónica (CD, pen Drive o DVD) propios y suficientes, para grabar el expediente sancionatorio al cual se anexará la debida certificación del Ministro de fe esta Institución.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Francisco de la Vega Giglio y Andrés Fernández Alemany, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Nueva Tajamar 481 Torre Norte Oficina 1103, comuna de Las Condes, a don Jorge García Nielsen, en representación de Condominio Country Angostura y Sociedad Inmobiliaria Constructora Angostura Country Club S.A., domiciliado para estos efectos en calle Cruz del Sur #133, oficina 502, comuna de las Condes, ciudad de Santiago, Región metropolitana y a don Pablo Brierly Basagoitia, domiciliado en calle Los Nogales S/N KM 59, Ruta 5 Sur, Sector country Angostura, Ruta H-16, ciudad San Francisco de Mostazal.



Loreto Hernández Navas
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Francisco de la Vega Giglio y Andrés Fernández Alemany, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Nueva Tajamar 481 Torre Norte Oficina 1103, comuna de Las Condes.



- Jorge García Nielsen, en representación de Condominio Country Angostura y Sociedad Inmobiliaria Constructora Angostura Country Club S. A., domiciliado para estos efectos en calle Cruz del Sur #133, oficina 502, comuna de las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

- Pablo Brierly Basagoitia, domiciliado en calle Los Nogales S/N KM 59, Ruta 5 Sur, Sector country Angostura, Ruta H-16, ciudad San Francisco de Mostazal.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento

Rol D-027-2013